

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO (Reparto)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E. S. D.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

MAYRA ALEJANDRA CHAUX MONTEZUMA y ANGI NATALIA ZAPATA CHAUX -hoy mayor de edad-, personas mayores de edad, con domicilio, vecindad y residentes en Cali, Valle del Cauca, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.125.620 y 1.104.805.116, respectivamente, ambas obrando en nombre propio, en nuestra calidad de demandantes dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido contra la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, decidido desfavorablemente a nuestros intereses en primera y segunda instancia por el Juzgado Octavo Administrativo de Cali y Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (MP Dra. Paola Andrea Gartner Henao), dentro del radicado 76 001 33 33 008 2017 00160 01, en forma respetuosa nos permitimos promover acción de tutela contra dichos despachos judiciales por considerar vulnerados nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, a la tutela judicial efectiva y el derecho a indemnización de víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos, generado con el proferimiento de la sentencia de segunda instancia No. 325 del 30 de noviembre de 2023 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmatoria de la de primera instancia No. 069 del 18 de mayo de 2021 del Juzgado Octavo Administrativo de Cali, dentro del trámite judicial en mención, decisiones que declararon la caducidad de dicho medio de control.

DE LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO.- Para el 20 de junio de 2017 las suscritas, a través de la representante judicial Dra. Jeymy Julieth Londoño Vergara, promovimos contra la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional proceso ordinario de reparación directa, tramitado a instancias del Juzgado Octavo Administrativo de Cali al que se le asignó el radicado 76 001 33 33 008 2017 00160 00, donde se pretendía la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado dado el asesinato de nuestro pariente Rubén Darío Zapata Sánchez (q.e.p.d.) -junto con 3 personas más-, en hechos acaecidos el 28 de marzo de 2006 en zona rural del municipio de Yumbo, Valle, en el sector Loma Azul de la vereda El Silencio del corregimiento de Dapa, en circunstancias de ejecución extrajudicial -falso positivo- como *muerte ilegítimamente presentada como baja en combate por agentes del Estado*, tras operación militar defensiva denominada "Barracuada" planeada Ejército Nacional -Batallón de Alta Montaña "Rodrigo Lloreda Caicedo" al mando del entonces TC. Bayron Carvajal -hoy sometido a la JEP mediante resolución SDSJ4721 del 29 de diciembre de 2022 de la Sala de Definiciones Jurídicas-.

SEGUNDO.- Después del trámite procesal en esta especie de asuntos, el Juzgado Octavo Administrativo de Cali mediante sentencia No. 069 del 18 de mayo de 2021 declaró probada la excepción de caducidad del medio de control planteado.

Para tomar esa determinación, la juez de primera instancia estimó que la actora tuvo conocimiento del hecho dañoso desde el mismo momento de la muerte de Zapata Sánchez, en aplicación de lo establecido en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado -sentencia del 29 de enero de 2020-.

TERCERO.- En sede de apelación propuesta por las suscritas -por estimar que no hay caducidad en esta especie de asuntos-, se emitió la sentencia de segunda instancia No. 325 del 30 de noviembre de 2023 -notificada electrónicamente el día viernes 15 de diciembre de 2023 a las 14:51 horas- por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Mp Dra. Paola Andrea Gartner Henao) confirmatoria de la declarada caducidad de la acción o medio de control -con base en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020-, por estimar que al 28 de

marzo de 2006 -fecha del asesinato de Rubén Darío Zapata Sánchez- la actora Mayra Alejandra Chaux -y no la entonces menor accionante Angy Natalia- ya teníamos elementos de juicio para inferir que miembros del Ejército Nacional habían asesinado a nuestro pariente; y por ello, el término para accionar venció el 29 de marzo de 2008, pese haber radicado en posterior límite solicitud de conciliación extrajudicial y seguidamente la demanda contenciosa administrativa, concluyendo que a partir del 30 de marzo de 2008 ya había operado el fenómeno de la caducidad.

CUARTO.- El Tribunal aquí accionado halló como argumento central en la decisión de segundo grado uno de los supuestos de hecho establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020 -muy a pesar que la demanda se había radicado antes del proferimiento de esa sentencia unificadora que fijó unos criterios de aplicabilidad de caducidad en esta especie de asuntos-; es decir, que la inferencia del daño atribuible a la entidad castrense le surgió a la suscrita Mayra Alejandra -y no a la entonces menor Angy Natalia- el 28 de marzo de 2006; teniendo hasta el 29 de marzo de 2008 para interponer la conciliación y/o demanda, habiéndolo hecho tardíamente a mediados del año 2017.

Además, argumentó que el asunto puesto a su conocimiento no era un delito de lesa humanidad, amén de que no le era aplicable la Convención Americana de Derechos Humanos.

QUINTO.- Respetuosamente estimo que las providencias judiciales aquí acusadas -fallos de primera y segunda instancia- son violatorias del debido proceso, igualdad, derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la indemnización de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos; ya que, se dan los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de acción de tutela contra providencias judiciales, puesto que i) la cuestión aquí debatida es de relevancia constitucional -por tratarse de una temática concerniente principalmente al derecho a la tutela judicial efectiva en un proceso judicial de declaratoria de responsabilidad estatal por delitos de lesa humanidad-;

ii) se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial procedentes –se surtió la doble instancia, sin que existan otros medios de impugnación idóneos y con vocación de prosperidad-; iii) se cumple con el requisito de la inmediatez –no ha transcurrido más de cuatro meses-; y iv) no se trata de una sentencia de tutela –es un proceso ordinario de reparación directa-, en cuanto a los requisitos generales.

SEXTO.- Ahora bien, en relación con los requisitos especiales, estimo que se configura i) defecto procedimental absoluto; ii) defecto fáctico por indebida valoración probatoria de los medios que acreditarían la oportunidad de la demanda de reparación directa; iii) defecto sustantivo, por interpretación de la ley –jurisprudencia- contraria a la Constitución y al bloque de constitucionalidad; iv) desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Estado¹, la Corte Constitucional² y la Corte Suprema de Justicia, y v) error inducido, al seguir las consideraciones de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 del CE dentro del proceso con radicado 85 001 33 33 002 2014 00144 01 (61.033).

Recabo e insisto, los despachos judiciales aquí accionados no efectuaron el control oficioso de convencionalidad, así como tampoco realizaron análisis alguno de las pruebas obrantes dentro del expediente frente a la gravedad de los delitos de lesa humanidad de que fueron víctimas directas –nuestro compañero permanente y padre Rubén Darío Zapata Sánchez (q.e.p.d)-, como quiera que, para establecer el momento desde el cual las suscritas conocimos o debimos haber conocido de la participación de los miembros del Ejército Nacional en el

¹ El mismo **Consejo de Estado en sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de julio de 2022** MP Dr. Suárez Vargas de la Subsección A de la Sección Segunda en el radicado 11 001 03 15 000 2022 0164 01 (AC) concluyó que “...se incurrió en desconocimiento del precedente, ya que, al momento en que se instauró la demanda, no resultaba aplicable la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 para concretar el punto de partida del cómuto del término de caducidad para el ejercicio oportuno del medio de control...”

² En sentencia **SU-312 de 2020 de la Corte Constitucional** se estableció que “...(i) Los interesados en la reparación patrimonial cuentan con un plazo razonable de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y satisfacer sus pretensiones, el cual no se cuenta necesariamente desde el momento del daño que origina el perjuicio, sino que sólo se inicia a contabilizar cuando el afectado tenga conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y se encuentre en la capacidad material de imputarle el mismo ante el aparato jurisdiccional; (ii) La procedencia de la demanda de reparación debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y (iii) La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelante en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa...”

asesinato de nuestro pariente, y consecuentemente, advertir la posibilidad de imputarle al Estado la responsabilidad, se limitó a precisar que fue desde la misma fecha de muerte, sin analizar las circunstancias inequívocas, específicas y de posibles autores o partícipes que debe resolver la justicia penal. (Al respecto pueden consultarse las sentencias 7 de julio de 2022 en la acción de tutela con radicado 11 001 03 15 000 2022 01694 01 promovida por José Barón Uribe y otros Vs Tribunal Administrativo de Casanare, MP. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas de la Sección Segunda, Subsección B del C.E., así como la sentencia del 29 de septiembre de 2022 en la acción de tutela con radicado 11 001 03 15 000 2022 01814 01 promovida por Dora Cecilia Forero de Achagua y otros Vs Tribunal Administrativo del Casanare, M.P. Dr. Oswaldo Giraldo López de la Sección Primera del C.E).

SEPTIMO.- En cuanto a la vulneración del invocado derecho fundamental a la igualdad, entre otros, salió avante el proceso de reparación directa con radicado 11 001 33 36 036 2013 00248 00 promovido por Ivonne Maritza Escobar Gómez y otros Vs Nación -Mindefensa -Ejército Nacional con sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, donde no se aplicó la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, sino la Coinvención Americana de Derechos Humanos.

DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA.- AMPARAR a las suscritas nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, a la tutela judicial efectiva y a la indemnización de víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos, vulnerados con el proferimiento de la providencia judicial aquí acusada.

SEGUNDA.- Consecuencialmente, ORDENAR al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del fallo que así lo disponga, profiera nueva providencia revocando la decisión de primer grado, y emita fallo conforme a las pretensiones de la demanda.

DEL JURAMENTO

Las suscritas accionantes, manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Documentales a aportar:

- Copia en PDF de la sentencia de primera instancia del Juzgado Octavo Administrativo de Cali.
- Copia en PDF de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- Copia en PDF de Estado No. 324 del 31 de marzo de 2023 de la Secretaría General de la Sala de Definiciones Jurídicas de la Jep.
- Copia en PDF de sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

Solicitud de pruebas:

De resultar necesario, respetuosamente solicito a los H. Magistrados del H. Consejo de Estado que pidan a la secretaría del Juzgado Octavo Administrativo de Cali, copias del expediente que contiene el proceso ordinario de reparación directa con radicado 76 001 33 33 008 2017 00160 01.

DE LOS ANEXOS

- Los medios de prueba enunciados.

DE LAS NOTIFICACIONES

Las suscritas accionantes recibiremos notificaciones en el e-mail: orientacionesjuridicas@hotmail.com

El Juzgado Octavo Administrativo de Cali, en el buzón de correo electrónico adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el e-mail rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

El eventual vinculado Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, en el
e-mail: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Respetuosamente,

MAYRA ALEJANDRA CHAUX MONTEZUMA
CC No. 29.125.620

ANGI NATALIA ZAPATA CHAUX
CC No. 1.104.805.116